

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA O DESAFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Demandantes	FREDY DE JESUS ZAPATA NARANJO
Demandada	DORA PATRICIA ZAPATA CORREA
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2022-00412-00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Providencia	Auto interlocutorio No. 673
Decisión	Inadmite Demanda

Luego de su estudio se observa que la presente demanda adolece de requisitos de ley de conformidad con los artículos 90 y 391 del de Código General del Proceso, en consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA O DESAFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR presentada a través de apoderado judicial por el señor FREDY DE JESUS ZAPATA NARANJO, en contra de la señora DORA PATRICIA ZAPATA CORREA para que dentro del término de cinco días so pena de ser rechazada cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberán aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se habla de cancelación de patrimonio de familia, pero se alude a nota devolutiva con desafectación a vivienda familiar.

SEGUNDO: Se allegará poder adecuado y/o corregido, de conformidad con las pretensiones de la demanda y según el numeral que antecede.

TERCERO: En los términos del artículo 212 del C.G.P y 6 de la ley 2213, se enlistarán los testigos a oír dentro de este proceso.

CUARTO: Conforme al inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como de la demandada, corresponde al

utilizado por la misma, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: Deberá aportar la prueba del envío del correo allegándose copia de la demanda y anexos a la demandada DORA PATRICIA ZAPATA CORREA, conforme lo prescribe el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea066d068f54c86dcf7347d2e556b09db9aee4aebb2bc1bd6256f29d46c4269**

Documento generado en 16/08/2022 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>